En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Liquidación de sociedad civil o comercial (Expte 224 Año 2026)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte.1747/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTION** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Ejecución de esta ciudad dictó sentencia en autos el 26 de Mayo del corriente año, la que fue apelada por la parte actora (ID 2376276) el 31/05/2026, siéndole concedido el recurso el 02/06/2026. Expresó agravios la apelante el 28/07/2026 (ID 2444789), siendo contestado su traslado por la contraria el 10/08/2026 (ID 2466088).

Por su parte, el 29/05/2026 los letrados de la demandada apelaron por “bajos” los honorarios que se les regularon en autos (ID 2375759 y 2376441), concediéndoseles el recurso el 02/06/2026.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en primera instancia y que ha sido apelada por la parte actora, hizo lugar a la prescripción; rechazó la demanda promovida por

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> ; impuso las costas a la parte actora (art. 69 CPCC) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – Los agravios de la parte actora

La parte actora ha opuesto los siguientes agravios:

1ero.) Error en la configuración del objeto procesal. Desconocimiento de la naturaleza patrimonial de la acción promovida en el fuero de ejecución.

Afirma acá que el fallo apelado ha desnaturalizado el objeto de autos. Expresa que este proceso no tramita ante un Juzgado de Familia sino ante un Juzgado de Ejecución y bajo la carátula "Liquidación de sociedad civil o comercial". Plantea que es una acción patrimonial dirigida a obtener la liquidación de una sociedad de hecho o comunidad de bienes constituida entre las partes.

Dice que la a quo reconfigura el litigio como si se tratara de un conflicto de familia centrado exclusivamente en la existencia o extinción de un vínculo convivencial, desplazando indebidamente el eje del proceso. Insiste en que la demanda no persigue una mera declaración personal, sino las liquidación de un patrimonio común formado durante décadas, integrado por bienes, aportes, gastos, prestaciones y erogaciones económicamente cuantificables.

Dice que la desfiguración del objeto procesal vulnera el principio de congruencia, el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva, porque el fallo decide sobre una pretensión distinta de la efectivamente articulada.

2do.) Error en la aplicación de la prescripción. La acción deducida es de liquidación de sociedad de hecho y su exigibilidad se configura con la muerte de uno de sus integrantes.

Manifiesta que la sentencia yerra al computar la prescripción desde un supuesto cese de convivencia ocurrido en 2008. Afirma que el punto de

Documento anonimizado por AymurAI

partida idóneo es desde el fallecimiento de la Sra. <PER> ocurrido el 5 de Julio de 2023.

3ero.) Inversión arbitraria de la carga probatoria de la prescripción.

Dice acá que la prescripción liberatoria es una defensa de fondo cuya carga de alegación y prueba pesa sobre quien la opone. Sostiene que era la demandada quien debía acreditar de manera clara, precisa y concluyente, el transcurso íntegro del plazo de prescripción.

Sostiene que la sentencia, ante la supuesta ausencia de prueba de la actora, analiza la producida por la demandada para concluir que la convivencia había culminado en 2008.

Insiste en que era la excepcionante quien debía probar los presupuestos de su defensa.

4to.) Razonamiento probatorio circular y utilización de prueba inconducente para fijar una fecha extintiva.

Dice que la a quo pretende dar por acreditado el supuesto cese en 2008 mediante la valoración de pruebas muy posteriores a esa fecha, tales como constancias médicas, residencias, evaluaciones o testimoniales producidos años más tarde. Afirma que una constancia de 2015, 2018 o 2019 no prueba, por si sola, que la comunidad de vida y de intereses patrimoniales haya cesado en 2008.

5to.) Omisión de valoración de prueba documental decisiva de la actora.

Expresa que la sentencia afirma una supuesta ausencia de prueba de su parte, pero esta afirmación resulta desmentida por las constancias de autos. Dice que el actor acompañó documental abundante, pertinente y conducente para acreditar la persistencia de la comunidad patrimonial y el reconocimiento de su posición jurídica por parte de la causante hasta su fallecimiento.

Dice que esta prueba resultaba conducente para demostrar solvencia económica, permanencia y vínculos patrimoniales activos hasta el

Documento anonimizado por AymurAI

fallecimiento y sin embargo ello fue soslayado por la a quo sin explicación alguna.

Afirma que ninguno de esos elementos fue valorado de modo serio, integral y razonado. Dice que ello configura arbitrariedad.

6to.) Omisión de extremos fácticos decisivos que corroboran la subsistencia de la comunidad de vida e intereses hasta el fallecimiento.

Destaca aquí que tanto el actor, como la demandada y la causante, tenían el mismo domicilio en el mismo inmueble sito en <DIRECCION_1> de Puerto Madryn, hasta el fallecimiento de la Sra. <PER>. Dice que este dato objetivo no fue seriamente examinado por la sentencia y los mismos demuestran la posición jurídica del actor.

7mo.) Desconocimiento de antecedentes judiciales firmes y afectación de la seguridad jurídica.

Expresa que la sentencia guardó silencio respecto de dos pronunciamientos judiciales previos agregados a la causa provenientes del fuero cordobés. Se refiere a la Resolución Nº 35/2022 del Juzgado Civil y Comercial de 13ª Nominación de la ciudad de Córdoba y la Resolución Nº 37/2023 de la Cámara Civil y Com. de 9ª. Nominación de la ciudad de Córdoba, en las que se reconoció a <PER_1> como concubino y poseedor del inmueble litigioso.

Dice que estos pronunciamientos no sólo reconocieron la condición del actor en 2022 y 2023, sino que le permitieron actuar eficazmente para preservar el departamento de la quiebra evitando su desapoderamiento.

Manifiesta que el silencio de la sentencia lesiona la seguridad jurídica.

8avo.) Falta de motivación suficiente. Violación del art. 163 inc. 5 del CPCC y del art. 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene acá que la sentencia debe contener fundamentos suficientes, claros, circunstanciados y ajustados al caso. Afirma que la sentencia recurrida no satisface ese estándar mínimo.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que la sentencia deviene "*arbitraria*" y debe ser revocada.

9no.) Perspectiva de vulnerabilidad y tutela judicial efectiva. Aplicación de las 100 Reglas de Brasilia respecto de las personas mayores.

Refiere que el apelante es un adulto mayor y la controversia recae sobre su único activo patrimonial significativo.

Dice que la sentencia omite toda consideración sobre la especial condición de vulnerabilidad del actor, pese a que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, receptadas en el ámbito judicial argentino, imponen a los magistrados el deber de extremar recaudos para asegurar un acceso real, efectivo y no meramente formal a la justicia de las personas mayores. Manifiesta que la edad avanzada del Sr. <PER> y la entidad patrimonial de lo debatido exigían una valoración reforzada de la prueba. Sin embargo, dice que la a quo resolvió con un criterio rígido, fragmentario y puramente extintivo.

10mo.) Imposición de costas a la actora y regulación de honorarios, en subsidio.

Para el supuesto que esta Alzada no haga lugar a su recurso, mantiene el agravio subsidiario relativo a la imposición de costas. Sostiene que las mismas debieron imponerse en el orden causado.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI

Documento anonimizado por AymurAI

- YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Error en la configuración del objeto procesal.</u>

Lo planteado en este primer agravio está muy lejos de constituir un verdadero "agravio" a lo sentenciado. Con simplemente tener en cuenta que la tramitación del proceso ha sido plenamente consentido por las partes, sin que ninguna de ellas realizara objeción o planteo alguno durante su tramitación, avala mi postura.

En el caso de la parte actora apelante, hay que tener en cuenta que en ningún momento objetó durante el proceso el trámite impuesto a su acción intentada en autos. Por lo tanto, hacerlo recién al "expresar agravios" denota una total desubicación procesal y una cabal demostración de su improcedencia. El trámite del procedimiento ha sido total y plenamente consentido por las partes. De allí, entonces, la improcedencia del planteo que analizo.

En modo alguno puede aceptarse que se ha vulnerado "el principio de congruencia", el "derecho de defensa en juicio" y la "tutela judicial efectiva". Siendo totalmente falso que el fallo haya decidido sobre una pretensión distinta de la efectivamente articulada, como se dice en la queja.

Documento anonimizado por AymurAI

A-) Ante la situación planteada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

Conforme vengo diciendo ante quejas similares, es de hacer notar que genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Documento anonimizado por AymurAI

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba

Documento anonimizado por AymurAI

implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a

Documento anonimizado por AymurAI

lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello **en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante**. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de *"defensa en juicio"* –también esgrimida en la queja— se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el *"derecho de defensa"*. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia

Documento anonimizado por AymurAI

no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto considera que aquí se ha sentenciado sobre una pretensión distinta de la efectivamente articulada.

B-) Me parece interesante reiterar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el *derecho de defensa* ni conspira contra la garantía del *debido proceso* o la *tutela judicial efectiva*. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de *la defensa en juicio*, propiedad y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que **la sola mención de que se había producido una violación al *derecho de defensa*, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de *defensa en juicio, el debido proceso legal y la tutela judicial efectiva* deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar la queja analizada.

IV.3 – <u>Error en la aplicación de la prescripción</u>

Expresa aquí la apelante que la sentencia yerra al computar la prescripción desde un supuesto cese de convivencia aparentemente ocurrido en 2008. Según su postura, el cómputo de la prescripción de la acción debe hacerse desde la muerte de uno de los integrantes de la sociedad; en este caso, desde el fallecimiento de la Sra. <PER>, ocurrido el 5 de Julio de 2023.

Lo expuesto y volcado en el agravio es la postura personal de la parte apelante, pero no hay nada, ninguna demostración sobre el acierto de su postura. Es simplemente una expresión de su interés personal en la cuestión y una opinión –lógicamente— interesada conforme sus pretensiones. Pero ello no es suficiente para provocar la revocación de lo decidido.

Surge de la queja que se plantea una posición distinta a la de la sentenciante. Pero, no es más que ello: una postura o posición distinta, sin una demostración cabal del acierto sobre el cual se sustenta el agravio.

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas –no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión--, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas invocadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte del apelante, solamente surge un razonamiento paralelo, propio del actor, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, pero no comporta la crítica concreta

Documento anonimizado por AymurAI

que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.

Lo que surge es una clara disconformidad con lo que ha resuelto la sentenciante. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del "iudex a quo", examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por la sentenciante, o errónea, en fin, la decisión.

Es evidente que el quejoso consigna una mera discrepancia con lo resuelto por la sentenciante, considera que la prueba debió apreciarse o valorarse de otra manera, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque le resultó adverso a su pretensión en el punto en análisis; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo--, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

De los agravios de la recurrente surge que ella toma la prueba testimonial y documental, la analiza de acuerdo a su conveniencia y considera injusta y arbitraria a la sentencia de la a quo porque no coincide con su apreciación sobre dichos medios probatorios. Es de toda evidencia que ello no alcanza para convencer a esta Alzada que la a quo se equivocó y que es imprescindible revocar la sentencia en el punto en tratamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

La carga que exige fundar el recurso requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna y ello no ocurre en este caso.

Es que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por la a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, LL 1979-C, pág. 235).

De allí que la mera argumentación que realiza el quejoso con respecto a que las pruebas debieron ser interpretadas de otra manera según su parecer, sin rebatir idóneamente la referida apreciación, no satisface la carga procesal que se exige y a la cual ya me he referido supra.

Advierto que la observación que formula el actor respecto de las pruebas del proceso, no constituye una crítica razonada del fallo en recurso,

Documento anonimizado por AymurAI

tratándose de cuestiones que debieron ser fehacientemente acreditadas por él en el proceso, máxime cuando se está frente a consideraciones genéricas y sólo se consigna disconformidad sin demostrar que sea errónea la valoración de la prueba hecha por la a quo.

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que el recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo rechazar el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268, 269 CPCC) (conf. esta Alzada in re *"Brun c/ Rua"*, sent. 23/10/2012, Reg. Nº 38/12 SDC).

IV.4 – <u>Inversión arbitraria de la carga probatoria de la prescripción</u>

En este punto dice la quejosa que en el caso de la prescripción liberatoria la carga de la prueba pesa sobre quien la opone y que, en este caso, era la parte demandada quien debía acreditar los recaudos necesarios para la procedencia de la excepción.

Refiere que la sentencia invierte arbitrariamente esta regla y sostiene que, ante la falta de prueba de la actora, analizará la producida por la demandada y así concluye que la convivencia habría culminado en 2008.

Realmente no se comprende el alcance y sentido de la la queja. Si la a quo tuvo en cuenta la prueba producida por la parte demandada, no veo dónde se ubica el agravio si la misma apelante dice que hay que tener en cuenta la prueba producida por la parte que opuso la excepción (en este caso, fue la parte demandada). Estamos ante otro agravio inadmisible y así lo declaro.

IV.5 – <u>Razonamiento probatorio circular y utilización de prueba inconducente para fijar una fecha extintiva</u>

IV.6 – <u>Omisión de valoración de prueba documental decisiva de la actora</u>

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de la interrelación existente entre los dos agravios que surgen del título, he de tratar de manera conjunta los mismos. Esencialmente se hace un cuestionamiento a la "valoración de las pruebas por el Juez". A ello me he de referir seguidamente.

La quejosa le imputa a la sentencia haber realizado una deficiente valoración de la prueba, pero en ningún momento demuestra con solidez las razones de esta afirmación. Por lo tanto, estamos ante simples palabras carentes de una base seria y sólida ya que no hay una demostración suficiente.

Sabemos que el agraviado debe demostrar a este Cuerpo de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte de la sentenciante y porqué la decisión carecería de fundamentación.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Documento anonimizado por AymurAI

Respecto a la crítica de la apelante, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la recurrente pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la demandada en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

IV.7 – <u>Omisión de extremos fácticos decisivos que corroboran la subsistencia de la comunidad de vida e intereses hasta el fallecimiento</u>

Según esta queja, la sentencia no valoró que tanto el actor como la demandada y la causante, tenían el mismo domicilio en el inmueble sito en <DIRECCION_1> de Puerto Madryn, hasta el día del fallecimiento de la Sra. <PER>.

Advierto –y lo expresa la demandada al contestar el traslado de los agravios— que en el acta de constatación notarial (Esc. Nº 66, Fº 22 del

Documento anonimizado por AymurAI

21/02/2025) surge que el Sr. <PER> sostuvo convivencia con otras parejas con posterioridad al año 2008 y su domicilio estaba en Rawson, mientras que la Sra. <PER> estaba en la ciudad de Trelew. Inclusive, a su fallecimiento la Sra. <PER> no residía en la calle <DIRECCION_1> de Puerto Madryn, sino que estaba internada en el <ANONIMIZAR_1> de Puerto Madryn, según lo acreditado en autos.

Respecto de las Resoluciones Judiciales Nº 35/2022 del Juzg. Civ. Com. de 13ª Nom. de la ciudad de Córdoba y Nº 37/2023 de la Cámara Civil y Com. de la 9ª. Nom. de la misma ciudad, las mismas no trataron el concubinato o el domicilio sino que resolvieron un juicio de Escrituración a favor de la Sra. <PER> contra una empresa fallida.

Por lo expuesto, esta queja se desestima.

IV.8 – <u>Desconocimiento de antecedentes judiciales firmes y afectación de la seguridad jurídica</u>

Ya he referido en el punto anterior, el tema sobre el que trataron ambas resoluciones judiciales. Simplemente, he de agregar que surge de las mismas que la compra de un inmueble fue realizada por la Sra. <PER>, que lo pagó con fondos propios y que ella tenía el derecho de escriturar y poseer el bien. Inclusive, el Sr. <PER> (su apoderado) reconoció que la Sra. <PER> adquirió el mismo con el producido de sus ahorros personales.

Es evidente que esta queja tampoco prospera.

IV.9 – <u>Falta de motivación suficiente. Violación del art. 163 inc. 5 del CPCC y del art. 18 de la Constitución Nacional</u>

En este punto se esgrimen calificativos contra la sentencia_tendientes a desacreditarla y se afirma que constituye una sentencia ***"arbitraria"***.

La apelante hace expresa referencia a la *"arbitrariedad"* de la sentencia y lo reitera a lo largo de su fundamentación.

Documento anonimizado por AymurAI

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de

Documento anonimizado por AymurAI

referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso y de allí la irrelevancia de los términos del agravio bajo análisis.

IV.10 – <u>Perspectiva de vulnerabilidad y tutela judicial efectiva.</u>

<u>Aplicación de las 100 Reglas de Brasilia respecto de las personas mayores</u>

Lo expresado en este punto más que un "agravio" constituye un "comentario" de la parte sobre el hecho de ser el apelante una persona mayor o adulto mayor y que –según sus dichos— la sentencia omite toda consideración respecto a ello.

Reitero que estamos ante una "expresión de deseos" más que ante una "expresión de agravios" y ello no es suficiente para provocar la revocación de lo decidido en la anterior instancia.

Lo expuesto me conduce directamente al rechazo de la queja.

IV.11 – <u>Imposición de costas a la actora y regulación de honorarios, en subsidio</u>

Pretende la quejosa la imposición de costas "en el orden causado". Ello es claramente improcedente dado que corresponde privilegiar el principio objetivo de la derrota. Por lo tanto, si se hizo lugar a la excepción de

Documento anonimizado por AymurAI

prescripción y se rechazó la demanda, cabe la imposición de las costas a la parte actora (conf. art. 69 y concs. CPCC).

En razón de haberse fallado conforme a derecho, la queja es claramente improcedente.

Habiendo sido apelado por "bajos" los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada, he de tratar ello en la próxima cuestión.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora (apelante) que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_4> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_5> , <PER_6> y <PER_7> , letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Documento anonimizado por AymurAI

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en el acápite: IV.2 – Error en la configuración del objeto procesal; IV.3 – Error en la aplicación de la prescripción; IV.4 – Inversión arbitraria de la carga probatoria de la prescripción; IV.5 – Razonamiento probatorio circular y utilización de prueba inconducente para fijar una fecha extintiva; IV.6 – Omisión de valoración de prueba documental decisiva de la actora; IV.7 – Omisión de extremos fácticos decisivos que corroboran la subsistencia de la comunidad de vida e intereses hasta el fallecimiento; IV.8– Desconocimiento de antecedentes judiciales firmes y afectación de la seguridad jurídica; IV.9– Falta de motivación suficiente. Violación del art. 163 inc. 5 del CPCC y del art. 18 de la Constitución Nacional; IV.10 – Perspectiva de vulnerabilidad y tutela judicial efectiva. Aplicación de las 100 Reglas de Brasilia respecto de las personas mayores; IV.11 – Imposición de costas a la actora y regulación de honorarios, en subsidio.

Documento anonimizado por AymurAI

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas

Documento anonimizado por AymurAI

orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte demandada han apelado por “bajos” los honorarios que les fueron regulados en la primera instancia.
Teniendo en consideración la naturaleza del proceso en trámite, el resultado obtenido y la extensión, duración y calidad de los trabajos realizados por cada uno de los apelantes, considero que el porcentual que se les ha regulado en la sentencia dictada en autos, debe ser confirmado dado que se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en vigencia.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante en su segunda cuestión (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (apelante) que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_5> , <PER_6> y <PER_7> , letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte demandada.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (apelante) que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_5> , <PER_6> y <PER>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_7> , letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte demandada.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (apelante) que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_5> , <PER_6> y <PER>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_7> , letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte demandada.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI